

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO QUINTERO MENDEZ CC. 88.209.845, ASHELLY YORGELIS QUINTERO MENDEZ NUIP. 1.004.805.486, JHON FREDDY QUINTERO MINORTA CC. 1.140.805.486

**DEMANDADO:** TRASPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. NIT. 890.502.669-0, EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, GUSTAVO MERCHAN ARIAS CC. 88.211.653, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ CC. 1.092.337.529, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ CC. 1.093.768.644 Y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA CC. 1.090.475.435



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESPONSABILIDAD CIVIL (VERBAL SS)  
**RADICADO No. 540014003003-2018-01147-00**

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo allega reforma de la demanda<sup>1</sup>, en la cual se modifican las pretensiones del libelo introductorio, pasando de ser las mismas de menor cuantía a mayor cuantía, este Despacho de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 27 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, ordenará remitir el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea sometido a reparto antes los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente de la referencia a la oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, para su respectivo conocimiento, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las respectivas constancias de su salida en el sistema Siglo XX.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

<sup>1</sup> [019SolicitudReformaDemanda20240214.pdf](#)

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO QUINTERO MENDEZ CC. 88.209.845, ASHLLY YORGELIS QUINTERO MENDEZ NUIP. 1.004.805.486, JHON FREDDY QUINTERO MINORTA CC. 1.140.805.486

**DEMANDADO:** TRASPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. NIT. 890.502.669-0, EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, GUSTAVO MERCHAN ARIAS CC. 88.211.653, GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ CC. 1.092.337.529, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ CC. 1.093.768.644 Y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA CC. 1.090.475.435

**Firmado Por:**

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87999da6ac03c7cc865410dbba7b0116d8f43059802b277384b520b0cba82b**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEUDOR: ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES  
CONTRA: ACREEDORES VARIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00629-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

**OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA, para que, conforme lo dispuesto mediante auto de 16 de julio de 2019, remita a la liquidación, el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-00101, instaurado por AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGEL MARÍA GAMBOA JAIMES. **COMUNÍQUESE** enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), así como del proveído en mención.

**NIÉGUESE** por extemporánea, la solicitud efectuada el 17 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Para el efecto, tenga en cuenta el memorialista que, mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos realizados por la liquidadora, término que feneció el 4 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el inventario y avalúo presentado por la liquidadora designada, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, puesto que se limitó a plasmar la relación de los mismos valores señalados por el deudor al momento de la solicitud de negociación de deudas -de 1° de enero de 2019, indicando además que la mencionada actualización la efectuó a 15 de julio de 2019, cuando dicho inventario fue allegado el **17 de febrero de 2021** -el cual debía presentar dentro de los 20 días siguientes a su posesión<sup>1</sup> (que sucedió el 5 de agosto de 2019), **REQUIÉRASE** a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA para que presente en debida forma la labor encomendada.

**COMUNÍQUESE** el presente requerimiento enviándole copia de este proveído (Art. 111 del CGP) al correo electrónico: contabalaguera@hotmail.com.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones y solicitud efectuada por MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA, no es viable acceder, por cuanto, la normatividad legal vigente no contempla ese tipo de "OFERTA" realizada por quien no es parte en asuntos como el de la referencia. Tenga en cuenta además que la norma señalada en el memorial -Ley 1116 de 2006-, no aplica para el caso como el objeto del presente trámite.

---

<sup>1</sup> Numeral 3, Artículo 564 C.G.P.

DEUDOR: ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES  
CONTRA: ACREEDORES VARIOS

Finalmente, en lo que hace con lo petitionado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el memorialista debe estarse a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2a841438f3fdeb581cd4ac9e397c43ec75215843bdb235ff62b420dad3a25**

Documento generado en 06/05/2024 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA NAVARRO CC. 60.349.343  
DEMANDADO: SODEVA S.A.S NIT 800.015.934-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (MÍNIMA SS)  
**RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00556-00**

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultado, expone su deseo de desistir a las pretensiones de la demanda, petición que es coadyuvada por la parte demandante<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P., el Despacho accede a lo solicitado, condenando en costas a la parte quien desistió.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-104089**.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda de conformidad a lo ordenado, dejando sin efecto el oficio No. 2243 de fecha 21 de septiembre de 2018, expedido y comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

**TERCERO:** Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

**QUINTO:** En atención a la solicitud efectuada por SODEVA LTDA<sup>2</sup>, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

<sup>1</sup> 49DesistimientoDemanda20240411  
<sup>2</sup> 51CondenaCostas20240411

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9519c43777010fa1da0ef3688dcc27fa52248a47ce6655736dce46071f0a44**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: TRANS ORIENTAL S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAFAEL ROJAS SANABIRA CC. 88.188.451 (QEPD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RADICADO No. 54001-4003-003-2020-00627-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso segundo de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. **(AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate)**<sup>1</sup>.

En consecuencia, señálese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m.) del DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del vehículo AUTOMOVIL MARCA AGRALE, CLASE: BUS, MODELO 2006, LINEA: MA 8.5 TCA, SERVICIO PUBLICO, PLACA: **TPY-202**, COLOR: AMARILLO, VERDE, NARANJA, BLANCO, cuyas características complementarias obran dentro del expediente, de propiedad del demandado JOSÉ RAFAEL ROJAS SANABIRA CC. 88.188.451 (QEPD), la cual se efectuará a través de la plataforma de videoconferencia LIFESIZE, a la que se tendrá acceso a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/21401168>, atendiendo los lineamientos previstos en la Guía para Conexiones Virtuales en Diligencias de Remate<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta/83>

<sup>2</sup> Ver en el siguiente vínculo [AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)).

DEMANDANTE: TRANS ORIENTAL S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAFAEL ROJAS SANABIRA CC. 88.188.451 (QEPD)

El secuestre es el señor ANGEL JEFFWRY CRUZ GARCIA autorizado por ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S quien se puede ubicar en la Carrera 6 # 6-66 El Centro, Municipio de Villa del Rosario.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo aprobado en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$38.700.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar en archivo PFD<sup>3</sup> sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional del despacho [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la forma y términos establecidos en el protocolo para la Presentación de Posturas de remate<sup>4</sup>.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Remates” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese constancia del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo.

## COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

<sup>3</sup> Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#))

<sup>4</sup> Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#))

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45863294b2a102da0e05d8b5d6f6dd626b03d20f442de138d52bc5c22ae9f9e7**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLEX NIT. 800.149.923-6  
DEMANDADO: DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA NIT. 890.501.520-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)  
**RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00797-00**

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Para los efectos legales pertinentes, obre en autos y en conocimiento los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 y comunicadas mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023.

**COMUNÍQUESE** el presente requerimiento, enviándosele copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), así como del auto en mención, para que procesa de conformidad con lo ordenado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Firma Electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**Paola Marina Contreras Vergel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582ce6eb77573befc8ecf45fb1079f520001a5d242eb05321e609b5b28ca500**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA SAS NIT. 901.383.010-5  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A.S CC. 830.003.564



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)  
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00462-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte actora presenta liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada. Así mismo la entidad ejecutada, a través de apoderado judicial presenta escrito de nulidad, y se reciben respuestas de las entidades ante las que se comunicaron las medidas cautelares, solicitudes pendientes por resolver.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 2023320030005625- del 15 de septiembre de 2023 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS. por el término de un (1) año contado a partir del 15 de septiembre de 2023 y hasta el 15 de septiembre de 2024, en la que se decreta como medida preventiva obligatoria en el literal c). del artículo cuarto de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, comunicar a todos los jueces de la republica a efectos de suspender las ejecuciones en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, en este asunto se torna procedente **SUSPENDER** el presente proceso y esta decisión al interventor designado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso por el término de la intervención, esto es el término de un (1) año contado a partir del 15 de septiembre de 2023 y hasta el 15 de septiembre de 2024, conforme al artículo primero de la resolución N° 2023320030005625-6 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordena la posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS SAS.

Comuníquese enviándole copia del presente auto a la interventora Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA (Art. 111 CGP), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firma electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4f24f3ac301745f8967e8eeae90be334c3aad6a5ad3036f0822c10c451beb**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: LIZETTE CHARLOT GACIA GONZALEZ CC. 1.098.618.459  
DEMANDADO: HUGO PEREZ ALVAREZ CC. 88.212.328



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)  
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00754-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado HUGO PEREZ ALVAREZ C.C. 88.212.328, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR Y GNB SUDAMERIS. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 y comunicada mediante el 01 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el 50% bien inmueble de propiedad del demandado HUGO PEREZ ALVAREZ C.C. 88.212.328, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 y comunicada mediante el 01 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DEMANDANTE: LIZETTE CHARLOT GACIA GONZALEZ CC. 1.098.618.459  
DEMANDADO: HUGO PEREZ ALVAREZ CC. 88.212.328

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del 50% bien inmueble referenciado, ubicado en la urbanización Residencial Los Samanes de la Alqueria HDA el Silencio Lote 13 del municipio de Villa del Rosario, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** (ART. 111 CGP).

**CUARTO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el embargo del vehículo, identificado con PLACA: LPO135, marca TOYOTA, línea HILUX, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, numero de motor 2GD-D018383, numero de chasis 8AJKB3CD0N1644309, de propiedad del demandado HUGO PEREZ ALVAREZ. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 y comunicada mediante el 01 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida de inmovilización y retención del Vehículo PLACA LPO135, marca TOYOTA, línea HILUX, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, numero de motor 2GD-D018383, numero de chasis 8AJKB3CD0N1644309 de propiedad de HUGO PEREZ ALVAREZ C.C. 88.212.328. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de febrero de 2024 y comunicada el 08 de abril de 2024.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, Vehículo placas LPO135, marca TOYOTA, línea HILUX, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, numero de motor 2GD-D018383, numero de chasis 8AJKB3CD0N1644309, de propiedad del demandado HUGO PEREZ ALVAREZ C.C. 88.212.328. Envíese copia del presente auto al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).

**SEXTO: Por secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

**Firmado Por:**  
**Paola Marina Contreras Vergel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bf63304ce522e74d0a673ae5574e234995f3a0ca29f6e73eb0f7146f946fb8**

Documento generado en 06/05/2024 05:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**VERBAL (SS)**  
RADICADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA  
54001-33-33-003-2020-00165-00

RADICADO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
540013153004-2024-00060-00

RADICADO INTERNO 540014003003-2024-00227-00

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, luego de tramitar el proceso de Reparación Directa con radicado 54001-33-33-003-2020-00165-00 hasta antes de proferir la respectiva sentencia, mediante providencia de 1° de febrero de 2024 declaró la falta de jurisdicción para tramitar el mismo, argumentando que *“el presente asunto versa sobre la responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales cuyo conocimiento se encuentra atribuido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil”*, haciendo mención de la Ley 23 de 1982, del numeral 1° del artículo 19 del Código General del Proceso y del numeral 2° del artículo 20 ibídem, entre otros, que se encuentran relacionados con la competencia de los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos relativos a derechos conexos a los derechos de autor y propiedad intelectual.

En consecuencia de lo anterior, tras haber sido repartido el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 19 de febrero de la anualidad que avanza, el mencionado despacho rechazó la demanda, considerando que la competencia para su conocimiento recae en el Juez Civil Municipal de esta ciudad, habida cuenta que, conforme lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía de las pretensiones reclamadas *“no alcanza la mayor cuantía”*.

Sea lo primero señalar que no se comparte el criterio adoptado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que, como bien fue expuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, nos encontramos ante un demanda cuya competencia está reglada en las leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 (art. 242) y desarrollada en los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del asunto se determina por la naturaleza del asunto<sup>1</sup> que no por la cuantía, sin embargo, conforme lo dispuesto en la normatividad legal vigente, es claro que este despacho no puede proponer conflicto de competencia, por haber sido remitido el proceso por el superior jerárquico<sup>2</sup>.

Pues bien, siguiendo esa línea de argumentación del señalado Juzgado Civil del Circuito, en lo que hace con que la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juez Civil Municipal por su cuantía, al encontrarse esta demanda dirigida contra el Municipio de Salazar de Las Palmas, se impone al despacho remitir la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas de Norte de Santander, en aplicación del factor territorial dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Auto A-2977/23 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Inciso 3°, artículo 139 C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conociendo del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la REMISIÓN del proceso al Juzgado Civil Municipal de Salazar de Las Palmas, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJESE** constancia de su salida en los registros respectivos.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de mayo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:  
Paola Marina Contreras Vergel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2bbf1f2fcf99086295536da47560d5191a77c2c822443e35e85375814a230**

Documento generado en 06/05/2024 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>